

PRESENTACION LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00294-00

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA <jcarloskardona@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
<jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Buenaventura – Valle del Cauca

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO AUTO SUSTANCIACIÓN No. 112 del 9 de marzo de 2022

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00294-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA, INSTITUCION EDUCATIVA TEOFILO ROBERTO
POTES Y, CLUB SOCIAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL TERMINAL
MARITMO DE BUENAVENTURA.

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO



Juan Carlos Cardona Cardona

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Distrito de Buenaventura, 18 de abril de 2022

Doctora

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Buenaventura – Valle del Cauca

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO AUTO SUSTANCIACIÓN No. 112 del 9 de marzo de 2022

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00294-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA, INSTITUCION EDUCATIVA TEOFILO ROBERTO POTES Y, CLUB SOCIAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL TERMINAL MARITMO DE BUENAVENTURA.

MEDIO DE CONTROL -EJECUTIVO

Señora Juez:

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA, mayor, identificado con cedula de ciudadanía número 6.318.524 de Guacari y, con tarjeta profesional 144517 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto y, en atención del auto de sustanciación N° 112, notificado por correo electrónico el día 29 de marzo de 2022, **me permito presentar ante su despacho la correspondiente liquidación del crédito de la obligación contenida en el mandamiento de pago proferido por su despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 587 del 24 de octubre de 2016**, a cancelar por el DISTRITO DE BUENAVENTURA y, por el CLUB SOCIAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL TERMINAL MARITMO DE BUENAVENTURA, de conformidad con el siguiente resumen:

(1) Liquidación del crédito de la obligación pendiente de cancelar por el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en calidad de administradora de la Institución Educativa Teófilo Roberto Potes:

1.1.- Capital equivalente al 33.33% del valor total de la indemnización decretada a favor de la parte ejecutante, en la sentencia de primera instancia N° 002 del 19 de enero de 2010, proferida por el A quo, confirmada mediante providencia en sede de apelación del 21 de octubre de 2011, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme al siguiente cuadro de beneficiarios y distribución de los montos indemnizatorios:

BENEFICIARIO	33.33 % DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION
MANUEL ANGULO LOZANO	\$17.164.950.00
MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA	\$17.164.950.00
ADRIANA PATRICIA ANGULO ANGULO	\$ 8.582.475.00
GUSTAVO ADOLFO ANGULO ANGULO	\$ 8.582.475.00
SEBASTIAN CAMILO ANGULO ANGULO	\$ 8.582.475.00
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$60.077.325.00

Kra 12 N° 6-65 C.C. Roger Plaza Ofic. 13 Cel. 3184842458 – 3167503482 El Cerrito V
E-mail: jcarloskardona@hotmail.com



Juan Carlos Cardona Cardona

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

1.2.- Fecha inicial base de liquidación de intereses moratorios:...**23 de noviembre de 2011.**

1.3.- Fecha de liquidación (o hasta que se realice el pago efectivo).....**30 de marzo de 2022.**

1.4.- De acuerdo con el documento anexo de liquidación de intereses moratorios y capital, se resume como sigue:

Valor total del Capital por pagar.....\$60.077.325.oo.

Valor total intereses moratorios causados.....\$ 183.970.336,61.

Valor total de capital más interese moratorios.....\$ 244.047.661,61.

El valor total del capital más intereses a cancelar por el Distrito de Buenaventura es por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS Y SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$244.047.661,61).**

Aclaración: Señora Juez, teniendo en cuenta que se trata de un mismo núcleo familiar, por acuerdo de sus integrantes beneficiarios de la indemnización, la liquidación se realiza sobre el total del capital a pagar y, no en forma individual.

(2) Liquidación del crédito de la obligación pendiente de cancelar por el CLUB SOCIAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL TERMINAL MARITMO DE BUENAVENTURA:

2.1.- Capital equivalente al 33.33% del valor total de la indemnización decretada a favor de la parte ejecutante, en la sentencia de primera instancia N° 002 del 19 de enero de 2010, proferida por el A quo, confirmada mediante providencia en sede de apelación del 21 de octubre de 2011, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme al siguiente cuadro de beneficiarios y distribución de los montos indemnizatorios:

BENEFICIARIO	33.33 % DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION
MANUEL ANGULO LOZANO	\$17.164.950.oo
MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA	\$17.164.950.oo
ADRIANA PATRICIA ANGULO ANGULO	\$ 8.582.475.oo
GUSTAVO ADOLFO ANGULO ANGULO	\$ 8.582.475.oo
SEBASTIAN CAMILO ANGULO ANGULO	\$ 8.582.475.oo
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$60.077.325.oo

2.2.- Fecha inicial base de liquidación de intereses moratorios:...**23 de noviembre de 2011.**

2.3.- Fecha de liquidación (o hasta que se realice el pago efectivo).....**30 de marzo de 2022.**

2.4.- De acuerdo con el documento anexo de liquidación de intereses moratorios y capital, se resume como sigue:

Valor total del Capital por pagar.....\$60.077.325.oo.

Valor total intereses moratorios causados.....\$ 183.970.336,61.

Valor total de capital más interese moratorios.....\$ 244.047.661,61.



Juan Carlos Cardona Cardona

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

El valor total del capital más intereses a cancelar por el Distrito de Buenaventura es por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS Y SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$244.047.661,61).

Aclaración: Señora Juez, teniendo en cuenta que se trata de un mismo núcleo familiar, por acuerdo de sus integrantes beneficiarios de la indemnización, la liquidación se realiza sobre el total del capital a pagar y, no en forma individual.

(3) En relación con la liquidación de las agencias en derecho, las expensas y gastos ordenados, la parte ejecutante se acoge a lo decidido por el superior jerárquico y, a la liquidación que en esta materia realice el despacho del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, Valle del Cauca.

(4) La presente liquidación se realiza con base en las siguientes decisiones judiciales que obran como antecedentes en el proceso ejecutivo:

4.1.- La obligación objeto del medio de control ejecutivo impetrado, fundamentada en la sentencia de primera instancia N° 002 del 19 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura y, providencia confirmatoria en sede de apelación del 21 de octubre de 2011, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

4.2.- Mandamiento de pago proferido por el despacho del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, mediante el Auto Interlocutorio N° 587 del 24 de octubre de 2016, ratificado por el A quo mediante la sentencia N° 100 del 13 de septiembre de 2017, que declaró improbadamente la excepción de pago formulada por el Distrito de Buenaventura y, ordenó seguir adelante con la ejecución, confirmada en sede de apelación mediante la sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

4.3.- Auto de sustanciación N° 112, del 9 de marzo de 2022, del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, notificado por correo electrónico el día 29 de marzo de 2022.

Anexos: (1) Liquidación crédito capital más intereses a pagar por Distrito de Buenaventura; (2) Liquidación crédito, capital más intereses a pagar por el Club Social de Jubilados y Pensionados del Terminal Marítimo de Buenaventura:

De la señora Juez,

JUAN CARLOS CARDONA CARDONA

C. C. No. 16.613.519 de Guacari

T.P. No. 145517 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

LIQUIDACIÓN CREDITO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00294-00

EJECUTANTE: MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA Y OTROS

EJECUTADO: CLUB SOCIAL JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL TERMINAL MARITMO DE BUENAVENTURA

LIQUIDACIÓN CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS

TOTAL VALOR CAPITAL: \$60.077.325.00

% MORATORIO	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS	SALDO CAPITAL
29,09%	NOVIEMBRE	2011	8	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 388.299,78	\$ 60.465.624,78
29,09%	DICIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.456.124,16	\$ 61.921.748,94
29,88%	ENERO	2012	30	2,49%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.495.925,39	\$ 63.417.674,33
29,88%	FEBRERO	2012	30	2,49%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.495.925,39	\$ 64.913.599,73
29,88%	MARZO	2012	30	2,49%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.495.925,39	\$ 66.409.525,12
30,78%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.540.983,39	\$ 67.950.508,51
30,78%	MAYO	2012	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.540.983,39	\$ 69.491.491,89
30,78%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.540.983,39	\$ 71.032.475,28
31,29%	JULIO	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.566.516,25	\$ 72.598.991,53
31,29%	AGOSTO	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.566.516,25	\$ 74.165.507,78
31,29%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.566.516,25	\$ 75.732.024,03
31,34%	OCTUBRE	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.568.769,15	\$ 77.300.793,18
31,34%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.568.769,15	\$ 78.869.562,32
31,34%	DICIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.568.769,15	\$ 80.438.331,47
31,13%	ENERO	2013	30	2,59%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.558.255,62	\$ 81.996.587,09
31,13%	FEBRERO	2013	30	2,59%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.558.255,62	\$ 83.554.842,71
31,13%	MARZO	2013	30	2,59%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.558.255,62	\$ 85.113.098,33
31,25%	ABRIL	2013	30	2,60%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.564.513,67	\$ 86.677.612,00
31,25%	MAYO	2013	30	2,60%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.564.513,67	\$ 88.242.125,67
31,25%	JUNIO	2013	30	2,60%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.564.513,67	\$ 89.806.639,34
30,51%	JULIO	2013	30	2,54%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.527.465,99	\$ 91.334.105,33
30,51%	AGOSTO	2013	30	2,54%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.527.465,99	\$ 92.861.571,32
30,51%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,54%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.527.465,99	\$ 94.389.037,31
29,78%	OCTUBRE	2013	30	2,48%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.490.918,95	\$ 95.879.956,25
29,78%	NOVIEMBRE	2013	30	2,48%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.490.918,95	\$ 97.370.875,20
29,78%	DICIEMBRE	2013	30	2,48%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.490.918,95	\$ 98.861.794,15
29,48%	ENERO	2014	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.475.899,62	\$ 100.337.693,77
29,48%	FEBRERO	2014	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.475.899,62	\$ 101.813.593,39
29,48%	MARZO	2014	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.475.899,62	\$ 103.289.493,00
29,45%	ABRIL	2014	30	2,45%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.474.397,68	\$ 104.763.890,69
29,45%	MAYO	2014	30	2,45%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.474.397,68	\$ 106.238.288,37
29,45%	JUNIO	2014	30	2,45%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.474.397,68	\$ 107.712.686,06
29,00%	JULIO	2014	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 109.164.554,74
29,00%	AGOSTO	2014	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 110.616.423,43
29,00%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 112.068.292,12
28,76%	OCTUBRE	2014	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.439.853,22	\$ 113.508.145,34
28,76%	NOVIEMBRE	2014	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.439.853,22	\$ 114.947.998,56
28,76%	DICIEMBRE	2014	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.439.853,22	\$ 116.387.851,79
28,82%	ENERO	2015	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.442.857,09	\$ 117.830.708,88
28,82%	FEBRERO	2015	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.442.857,09	\$ 119.273.565,96

28,82%	MARZO	2015	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.442.857,09	\$ 120.716.423,05
29,06%	ABRIL	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.454.872,55	\$ 122.171.295,61
29,06%	MAYO	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.454.872,55	\$ 123.626.168,16
29,06%	JUNIO	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.454.872,55	\$ 125.081.040,71
28,89%	JULIO	2015	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.446.361,60	\$ 126.527.402,31
28,89%	AGOSTO	2015	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.446.361,60	\$ 127.973.763,91
28,89%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.446.361,60	\$ 129.420.125,51
29,00%	OCTUBRE	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 130.871.994,20
29,00%	NOVIEMBRE	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 132.323.862,89
29,00%	DICIEMBRE	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 133.775.731,58
29,52%	ENERO	2016	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.477.902,20	\$ 135.253.633,77
29,52%	FEBRERO	2016	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.477.902,20	\$ 136.731.535,97
29,52%	MARZO	2016	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.477.902,20	\$ 138.209.438,16
30,81%	ABRIL	2016	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.542.485,32	\$ 139.751.923,48
30,81%	MAYO	2016	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.542.485,32	\$ 141.294.408,80
30,81%	JUNIO	2016	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.542.485,32	\$ 142.836.894,12
32,01%	JULIO	2016	30	2,67%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.602.562,64	\$ 144.439.456,76
32,01%	AGOSTO	2016	30	2,67%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.602.562,64	\$ 146.042.019,41
32,01%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,67%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.602.562,64	\$ 147.644.582,05
32,99%	OCTUBRE	2016	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.651.625,79	\$ 149.296.207,84
32,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.651.625,79	\$ 150.947.833,64
32,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.651.625,79	\$ 152.599.459,43
33,51%	ENERO	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.659,30	\$ 154.277.118,73
33,51%	FEBRERO	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.659,30	\$ 155.954.778,03
33,51%	MARZO	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.659,30	\$ 157.632.437,33
33,50%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.158,66	\$ 159.309.595,99
33,50%	MAYO	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.158,66	\$ 160.986.754,65
33,50%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.158,66	\$ 162.663.913,30
32,97%	JULIO	2017	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.650.624,50	\$ 164.314.537,81
32,97%	AGOSTO	2017	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.650.624,50	\$ 165.965.162,31
32,97%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.650.624,50	\$ 167.615.786,81
31,73%	OCTUBRE	2017	30	2,64%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.588.544,60	\$ 169.204.331,42
31,44%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.574.025,92	\$ 170.778.357,33
31,16%	DICIEMBRE	2017	30	2,60%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.560.007,87	\$ 172.338.365,20
31,04%	ENERO	2018	30	2,59%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.554.000,14	\$ 173.892.365,34
31,52%	FEBRERO	2018	30	2,63%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.578.031,07	\$ 175.470.396,41
31,02%	MARZO	2018	30	2,58%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.552.998,85	\$ 177.023.395,27
30,72%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.537.979,52	\$ 178.561.374,79
30,66%	MAYO	2018	30	2,56%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.534.975,65	\$ 180.096.350,44
30,42%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.522.960,19	\$ 181.619.310,63
30,05%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.504.436,35	\$ 183.123.746,97
29,91%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.497.427,33	\$ 184.621.174,30
29,72%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.487.915,08	\$ 186.109.089,38
29,45%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.474.397,68	\$ 187.583.487,07
29,24%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.463.884,15	\$ 189.047.371,22
29,10%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.456.875,13	\$ 190.504.246,35
28,74%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.438.851,93	\$ 191.943.098,28
29,55%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.479.404,13	\$ 193.422.502,41
29,06%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.454.872,55	\$ 194.877.374,97
28,98%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.450.867,40	\$ 196.328.242,37
29,01%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.452.369,33	\$ 197.780.611,70
28,95%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.449.365,47	\$ 199.229.977,16
28,92%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.447.863,53	\$ 200.677.840,70
28,98%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.450.867,40	\$ 202.128.708,09
28,98%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.450.867,40	\$ 203.579.575,49
28,65%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.434.346,13	\$ 205.013.921,63
28,55%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.429.339,69	\$ 206.443.261,32
28,37%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.420.328,09	\$ 207.863.589,41

28,16%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.409.814,56	\$ 209.273.403,97
28,59%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.431.342,27	\$ 210.704.746,24
28,43%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.423.331,96	\$ 212.128.078,20
28,04%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.403.806,83	\$ 213.531.885,02
27,29%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.366.258,50	\$ 214.898.143,52
27,18%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.360.751,41	\$ 216.258.894,93
27,18%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.360.751,41	\$ 217.619.646,35
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.373.768,17	\$ 218.993.414,51
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.378.273,96	\$ 220.371.688,47
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.358.748,83	\$ 221.730.437,31
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.339.724,35	\$ 223.070.161,66
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.311.187,62	\$ 224.381.349,27
25,98%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.300.674,09	\$ 225.682.023,36
26,31%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.317.195,35	\$ 226.999.218,71
26,12%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.307.683,11	\$ 228.306.901,82
25,97%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.300.173,44	\$ 229.607.075,26
25,83%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.293.164,42	\$ 230.900.239,68
25,82%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.292.663,78	\$ 232.192.903,46
25,77%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.290.160,55	\$ 233.483.064,01
25,86%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.294.666,35	\$ 234.777.730,37
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.291.161,84	\$ 236.068.892,21
25,62%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.282.650,89	\$ 237.351.543,10
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.297.169,58	\$ 238.648.712,67
26,19%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.311.187,62	\$ 239.959.900,29
26,49%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.326.206,95	\$ 241.286.107,24
27,45%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.374.268,81	\$ 242.660.376,05
27,71%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.387.285,56	\$ 244.047.661,61
TOTAL INTERÉS MORATORIOS A LA FECHA						\$ 183.970.336,61	

CAPITAL	\$ 60.077.325,00
INTERÉS MORA	\$ 183.970.336,61
OTAL DEL CREDITO A LA FECHA	\$ 244.047.661,61

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**LIQUIDACIÓN CREDITO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO****RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00294-00****EJECUTANTE: MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA Y OTROS****EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA (ADMINISTRADOR DE LA I.E.TEOFILO ROBERTO POTES)****LIQUIDACIÓN CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS****TOTAL VALOR CAPITAL: \$60.077.325.00**

% MORATORIO	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS	SALDO CAPITAL
29,09%	NOVIEMBRE	2011	8	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 388.299,78	\$ 60.465.624,78
29,09%	DICIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.456.124,16	\$ 61.921.748,94
29,88%	ENERO	2012	30	2,49%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.495.925,39	\$ 63.417.674,33
29,88%	FEBRERO	2012	30	2,49%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.495.925,39	\$ 64.913.599,73
29,88%	MARZO	2012	30	2,49%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.495.925,39	\$ 66.409.525,12
30,78%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.540.983,39	\$ 67.950.508,51
30,78%	MAYO	2012	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.540.983,39	\$ 69.491.491,89
30,78%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.540.983,39	\$ 71.032.475,28
31,29%	JULIO	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.566.516,25	\$ 72.598.991,53
31,29%	AGOSTO	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.566.516,25	\$ 74.165.507,78
31,29%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.566.516,25	\$ 75.732.024,03
31,34%	OCTUBRE	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.568.769,15	\$ 77.300.793,18
31,34%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.568.769,15	\$ 78.869.562,32
31,34%	DICIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.568.769,15	\$ 80.438.331,47
31,13%	ENERO	2013	30	2,59%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.558.255,62	\$ 81.996.587,09
31,13%	FEBRERO	2013	30	2,59%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.558.255,62	\$ 83.554.842,71
31,13%	MARZO	2013	30	2,59%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.558.255,62	\$ 85.113.098,33
31,25%	ABRIL	2013	30	2,60%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.564.513,67	\$ 86.677.612,00
31,25%	MAYO	2013	30	2,60%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.564.513,67	\$ 88.242.125,67
31,25%	JUNIO	2013	30	2,60%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.564.513,67	\$ 89.806.639,34
30,51%	JULIO	2013	30	2,54%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.527.465,99	\$ 91.334.105,33
30,51%	AGOSTO	2013	30	2,54%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.527.465,99	\$ 92.861.571,32
30,51%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,54%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.527.465,99	\$ 94.389.037,31
29,78%	OCTUBRE	2013	30	2,48%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.490.918,95	\$ 95.879.956,25
29,78%	NOVIEMBRE	2013	30	2,48%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.490.918,95	\$ 97.370.875,20
29,78%	DICIEMBRE	2013	30	2,48%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.490.918,95	\$ 98.861.794,15
29,48%	ENERO	2014	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.475.899,62	\$ 100.337.693,77
29,48%	FEBRERO	2014	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.475.899,62	\$ 101.813.593,39
29,48%	MARZO	2014	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.475.899,62	\$ 103.289.493,00
29,45%	ABRIL	2014	30	2,45%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.474.397,68	\$ 104.763.890,69
29,45%	MAYO	2014	30	2,45%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.474.397,68	\$ 106.238.288,37
29,45%	JUNIO	2014	30	2,45%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.474.397,68	\$ 107.712.686,06
29,00%	JULIO	2014	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 109.164.554,74
29,00%	AGOSTO	2014	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 110.616.423,43
29,00%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 112.068.292,12
28,76%	OCTUBRE	2014	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.439.853,22	\$ 113.508.145,34
28,76%	NOVIEMBRE	2014	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.439.853,22	\$ 114.947.998,56
28,76%	DICIEMBRE	2014	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.439.853,22	\$ 116.387.851,79
28,82%	ENERO	2015	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.442.857,09	\$ 117.830.708,88
28,82%	FEBRERO	2015	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.442.857,09	\$ 119.273.565,96
28,82%	MARZO	2015	30	2,40%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.442.857,09	\$ 120.716.423,05
29,06%	ABRIL	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.454.872,55	\$ 122.171.295,61
29,06%	MAYO	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.454.872,55	\$ 123.626.168,16
29,06%	JUNIO	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.454.872,55	\$ 125.081.040,71
28,89%	JULIO	2015	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.446.361,60	\$ 126.527.402,31
28,89%	AGOSTO	2015	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.446.361,60	\$ 127.973.763,91
28,89%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.446.361,60	\$ 129.420.125,51
29,00%	OCTUBRE	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 130.871.994,20

29,00%	NOVIEMBRE	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 132.323.862,89
29,00%	DICIEMBRE	2015	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.451.868,69	\$ 133.775.731,58
29,52%	ENERO	2016	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.477.902,20	\$ 135.253.633,77
29,52%	FEBRERO	2016	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.477.902,20	\$ 136.731.535,97
29,52%	MARZO	2016	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.477.902,20	\$ 138.209.438,16
30,81%	ABRIL	2016	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.542.485,32	\$ 139.751.923,48
30,81%	MAYO	2016	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.542.485,32	\$ 141.294.408,80
30,81%	JUNIO	2016	30	2,57%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.542.485,32	\$ 142.836.894,12
32,01%	JULIO	2016	30	2,67%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.602.562,64	\$ 144.439.456,76
32,01%	AGOSTO	2016	30	2,67%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.602.562,64	\$ 146.042.019,41
32,01%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,67%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.602.562,64	\$ 147.644.582,05
32,99%	OCTUBRE	2016	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.651.625,79	\$ 149.296.207,84
32,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.651.625,79	\$ 150.947.833,64
32,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.651.625,79	\$ 152.599.459,43
33,51%	ENERO	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.659,30	\$ 154.277.118,73
33,51%	FEBRERO	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.659,30	\$ 155.954.778,03
33,51%	MARZO	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.659,30	\$ 157.632.437,33
33,50%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.158,66	\$ 159.309.595,99
33,50%	MAYO	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.158,66	\$ 160.986.754,65
33,50%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.677.158,66	\$ 162.663.913,30
32,97%	JULIO	2017	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.650.624,50	\$ 164.314.537,81
32,97%	AGOSTO	2017	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.650.624,50	\$ 165.965.162,31
32,97%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.650.624,50	\$ 167.615.786,81
31,73%	OCTUBRE	2017	30	2,64%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.588.544,60	\$ 169.204.331,42
31,44%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.574.025,92	\$ 170.778.357,33
31,16%	DICIEMBRE	2017	30	2,60%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.560.007,87	\$ 172.338.365,20
31,04%	ENERO	2018	30	2,59%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.554.000,14	\$ 173.892.365,34
31,52%	FEBRERO	2018	30	2,63%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.578.031,07	\$ 175.470.396,41
31,02%	MARZO	2018	30	2,58%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.552.998,85	\$ 177.023.395,27
30,72%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.537.979,52	\$ 178.561.374,79
30,66%	MAYO	2018	30	2,56%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.534.975,65	\$ 180.096.350,44
30,42%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.522.960,19	\$ 181.619.310,63
30,05%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.504.436,35	\$ 183.123.746,97
29,91%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.497.427,33	\$ 184.621.174,30
29,72%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.487.915,08	\$ 186.109.089,38
29,45%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.474.397,68	\$ 187.583.487,07
29,24%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.463.884,15	\$ 189.047.371,22
29,10%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.456.875,13	\$ 190.504.246,35
28,74%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.438.851,93	\$ 191.943.098,28
29,55%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.479.404,13	\$ 193.422.502,41
29,06%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.454.872,55	\$ 194.877.374,97
28,98%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.450.867,40	\$ 196.328.242,37
29,01%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.452.369,33	\$ 197.780.611,70
28,95%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.449.365,47	\$ 199.229.977,16
28,92%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.447.863,53	\$ 200.677.840,70
28,98%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.450.867,40	\$ 202.128.708,09
28,98%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.450.867,40	\$ 203.579.575,49
28,65%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.434.346,13	\$ 205.013.921,63
28,55%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.429.339,69	\$ 206.443.261,32
28,37%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.420.328,09	\$ 207.863.589,41
28,16%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.409.814,56	\$ 209.273.403,97
28,59%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.431.342,27	\$ 210.704.746,24
28,43%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.423.331,96	\$ 212.128.078,20
28,04%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.403.806,83	\$ 213.531.885,02
27,29%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.366.258,50	\$ 214.898.143,52
27,18%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.360.751,41	\$ 216.258.894,93
27,18%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.360.751,41	\$ 217.619.646,35
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.373.768,17	\$ 218.993.414,51
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.378.273,96	\$ 220.371.688,47
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.358.748,83	\$ 221.730.437,31
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.339.724,35	\$ 223.070.161,66
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.311.187,62	\$ 224.381.349,27
25,98%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.300.674,09	\$ 225.682.023,36
26,31%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.317.195,35	\$ 226.999.218,71
26,12%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.307.683,11	\$ 228.306.901,82

25,97%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.300.173,44	\$ 229.607.075,26
25,83%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.293.164,42	\$ 230.900.239,68
25,82%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.292.663,78	\$ 232.192.903,46
25,77%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.290.160,55	\$ 233.483.064,01
25,86%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.294.666,35	\$ 234.777.730,37
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.291.161,84	\$ 236.068.892,21
25,62%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.282.650,89	\$ 237.351.543,10
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.297.169,58	\$ 238.648.712,67
26,19%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.311.187,62	\$ 239.959.900,29
26,49%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.326.206,95	\$ 241.286.107,24
27,45%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.374.268,81	\$ 242.660.376,05
27,71%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 60.077.325,00	\$ 1.387.285,56	\$ 244.047.661,61
TOTAL INTERÉS MORATORIOS A LA FECHA						\$ 183.970.336,61	

CAPITAL	\$ 60.077.325,00
INTERÉS MORA	\$ 183.970.336,61
TOTAL CREDITO A LA FECHA	\$ 244.047.661,61

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

INFORMACIÓN DE PAGO 76-109-33-33-001-2021-00101-00

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de roaortizabogados@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

R

Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S.

<roaortizabogados@gmail.com>

Vie 18/02/2022 9:34 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura y 4 más



JUDITH GAMBOA_20220...

216 KB



Señor

JUEZ PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

En su despacho.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No. 76-109-33-33-001-2021-00101-00

Demandante: **JUDITH YANETH GAMBOA ANDRADE**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

ASUNTO: INFORMACIÓN DE PAGO

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, obrando en mi condición de apoderado de la demandante, en forma respetuosa por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted:

1. Habiéndose contactado a mi cliente se pudo establecer que efectivamente el día 17 de diciembre de 2021 recibió un pago por concepto de sanción moratoria causada con ocasión del pago tardío de su cesantía reconocida mediante Resolución No. 791 del 27 de septiembre de 2019, por valor de \$ 748.304..
2. Sin embargo, esa suma no corresponde al total de la sanción moratoria teniendo en cuenta que la cuantía total pretendida asciende a la suma de \$3.1967.316.
3. Con el presente escrito acompaño copia del recibo de pago de la sanción moratoria aludida, expedido por el banco BBVA.

Cordialmente,

LIQUIDACION DEL CREDITO JULIO ANTONIO PATIÑO RAD. 76109333300120200001500

William Mauricio Piedrahita Lopez <wpiedrahita@ugpp.gov.co>

Jue 21/04/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Senen Palacios <accionjuridicaylegal@hotmail.es>

Cordial saludo.

A continuación, remito la liquidación dentro del proceso de primera instancia del señor JULIO ANTONIO PATIÑO con rad. 2020-15.

En cumplimiento del decreto 806 de 2020 me permito manifestar que desconozco el correo electrónico de notificación de la parte demandante.

Cordialmente,

--

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

Abogado Externo UGPP - PASIVA

DEMANDE S.A.S

Carrera 3 Norte #14-20 Piso 2 B/ El Prado CARTAGO VALLE

Tel: 2146765-3125679529



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cartago Valle, abril de 2022.

Doctora:

SARA HELEN PALACIOS

Juez Primero Administrativo Mixto del Circuito

Buenaventura Valle

E. S. D.

ASTO: Liquidación del crédito.
REF: Ejecutivo.
DTE: JULIO ANTONIO PATIÑO.
DDO: UGPP.
RDO: 2020-00015-00

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES, mayor de edad y vecina del municipio de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso del señor JULIO ANTONIO PATIÑO en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que mediante Resolución RDP 013277 del 17 de abril de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA el 24 de mayo de 2017, en consecuencia, se reliquidó la Pensión de Vejez en cuantía de \$1.091.481 efectiva a partir del 01 de marzo de 2013.

Dicha orden ingresó en la nómina de pensionados en el mes de mayo de 2018, con los siguientes valores:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 233509		
84236974161		MES	ANO	PAGUESE HASTA 25/08/2018
CIUDAD/DPTO BUENAVENTURA(109) / VALLE(76)		SUCURSAL BUENAVENTURA(842) CL 1 # 3-55		
IDENTIFICACION CC 6158774		NOMBRE PENSIONADO PATINO JULIO ANTONIO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,355,534.71		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	19,438,593.21		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	3,112,777.17		
15	COOMEVA E.P.S. S.A.			2,498,600.00
457	BANCOLOMBIA PRESTANOMINA			450,030.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES			17,610,661.00
Línea de Atención al Pensionado:		23,906,905.09		20,559,291.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR		3,347,614.09
(CUPON DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.				

Carrera 3 Norte No. 14-12 Piso 2 El Prado de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas a tasas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	16.686.147,25	14.944.107,02	1.742.040,23
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	2.801.071,28	2.508.500,52	292.570,77
Total Pagar	19.487.218,53	17.452.607,53	2.034.611,00
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	17.696.553,57	1.742.040,23	0,00	19.438.593,80	2.332.831,28	17.105.762,54
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	2.820.206,45	292.570,77	0,00	3.112.777,22	0,00	3.112.777,22
Totales	20.516.780,02	2.034.611,00	0,00	22.551.371,02	2.332.831,28	20.218.739,76

En la citada resolución, de igual manera se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios, dicha orden se calculó en la suma de \$262.885.84, no obstante, al verificar la base de financiera se evidencia que dicho pago no se ha realizado por falta de disponibilidad presupuestal y por no poder ubicar al pensionado, razón por la cual se procederá a su pago una vez resuelva el Despacho favorablemente la presente liquidación a través de la constitución de título de depósito judicial.

INTERESES	COSTAS	CONCILIACIONES	OTROS	DEVOLUCION
\$ 262.885,84				

RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN
13277	17/04/2018			09/07/2018	PENDIENTE

Al respecto la Subdirección de Financiera de la entidad ejecutada indicó:

(j) De acuerdo con los lineamientos de la entidad, el Grupo de Presupuesto está tramitando los casos según prioridad y derecho al turno.

Lo anterior teniendo en consideración que a la fecha el Gobierno Nacional se encuentra reglamentando lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, pacto por la equidad" estipuló:

"Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que

Carrera 3 Norte No. 14-12 Piso 2 El Prado de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. (...).

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.
2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.
3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.
4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).

PARÁGRAFO 2o. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones". (Negrilla fuera de texto)

Una vez reglamentado el artículo se dará trámite a las sentencias pendientes de trámite en esta Subdirección. ()

Finalmente, en el artículo octavo de la Resolución RDP 013277 del 17 de abril del año 2018 se descontó de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor PATIÑO JULIO ANTONIO, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN pesos (\$ 17,610,661.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Y envió al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por un monto de \$25,976,648.00 m/cte, y al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, por un monto de \$26,855,333.00.

Lo anterior con base en la siguiente liquidación:

RESUMEN FORMULA LIQUIDACION DE APORTES

VALOR PENSION NOMINA	1,031,079	
VALOR ACTUAL DE PENSION	1,355,535	
TIEMPO TOTAL COTIZADO	12,386	
MESADA 14	SI	
GENERO	MASCULINO	
FACTOR FA USADO	217.110000	
FORMULA	NUEVO IBL Y VALORES	
VALOR AFILIADO	17,610,661	
RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
805018833	UN SANEAMIENTO VALLE	25,976,648
RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
830115226	MIN PROTECCION	26,855,333

NOTA: La presente en forma automática causara intereses de orden legal.

Por lo expuesto anteriormente le solicitamos decorosamente al Despacho declare como probada la presente liquidación y ratifique el pago por concepto del retroactivo pensional.

Ahora bien y en lo que respecta a los intereses moratorios, encontramos que en la Resolución RDP 013277 del 17 de abril de 2018, se reconocieron sobre la suma de \$262.885.84, bajo los siguientes parámetros:

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	13277	FECHA	17/04/2018
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA		
FECHA DE LA EJECUTORIA	10/08/2017	FECHA DE LA SOLICITUD	01/05/2018
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/04/2018	CAPITAL	\$19.487.218,53
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$262.885,84	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
10/08/2017	31/08/2017	DTF	22	\$63.782,62
01/09/2017	30/09/2017	DTF	30	\$86.065,50
01/10/2017	31/10/2017	DTF	31	\$87.992,88
01/11/2017	09/11/2017	DTF	9	\$25.044,84
10/11/2017	30/11/2017	CESACION INT	21	\$,00
01/12/2017	31/12/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2018	31/01/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2018	28/02/2018	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2018	31/03/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2018	29/04/2018	CESACION INT	29	\$,00

Carrera 3 Norte No. 14-12 Piso 2 El Prado de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

En efecto y sobre el particular, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, se generan por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, **y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.

En otras palabras, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora, es necesario, recordar que los intereses moratorios que se deben calcular sobre el capital anterior, se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital ordenado en la sentencia base de ejecución. En este orden, al verificar el caso en particular, en principio podríamos concluir que los intereses moratorios se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, **10-08-2017**, hasta el mes anterior a la fecha de su pago hasta el **30-04-2018**, mes de orden de inclusión en nómina, siempre que se haya dado estricto cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 192 del CPACA, pues en caso negativo, resulta válido la aplicación de la cesación de intereses moratorios.

En efecto, la norma que establece la forma como se deben liquidar los intereses que se pretenden en el proceso ejecutivo que nos ocupa, es el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses

moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Que de conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados.

De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”

Por su parte el Decreto 768 de 1993, norma vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, en su artículo 3 señaló como requisitos para requerir el cumplimiento de una sentencia lo siguiente:

Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegara a su solicitud:

a) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 818 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.

b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual

cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.

c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.

e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de (18) meses, si fuere el caso.

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

Por su parte al reglamentarse el artículo 192 del CPACA, el Decreto 2469 de 2015, que entró a regir en diciembre de 2015 señaló:

“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;

b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;

c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;

d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;

e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban

estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

Como se puede observar, inclusive antes de la reglamentación del CPACA se contempló el requisito de aportar **copia autentica de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria, así como los documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor**, que para el caso en particular, se traducen en los certificados de factores salariales.

Que tal como se evidencia, el accionante no solicitó el cumplimiento de su fallo judicial dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, por ende, los intereses moratorios en el presente caso no pueden liquidarse de manera ininterrumpida pues en el presente caso aplica la sanción prevista en el artículo 192 del CPACA, esto es, la cesación de los intereses moratorios.

En consecuencia, los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA deben liquidarse desde la fecha de ejecutoria, esto es, desde el **10-08-2017**, hasta el **30-04-2018**, fecha de la expiración de los 3 meses de que trata el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior se tiene que la liquidación de intereses dentro del proceso que nos ocupa debe corresponder a la suma de \$262.885.84 según se evidencia en la liquidación adjunta.

De otra parte, es necesario poner en conocimiento al despacho, que la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que la liquidación de los intereses moratorios se realiza sobre un **capital fijo**, que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

En consecuencia cuando la parte actora liquida intereses sobre el valor que resultó condenada la Entidad, esto es, valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo, e incrementa periódicamente dicho valor hasta la fecha de pago, está incurriendo en la prohibición legal del anatocismo, esto es, capitalizar intereses, circunstancia que no fue ordenada ni en título base de ejecución, ni en mandamiento de pago ni en la sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Por ello es preciso resaltar que en la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante inicia con un ingreso base liquidación de \$19.694.507.41 para el mes de agosto de 2017 y mes a mes va incrementando intereses mensuales hasta llegar a la suma de \$22.875.310.66 para el mes de diciembre del mismo año, siendo correcto tomar el valor de \$ 19.487.218,53.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda sobre los descuentos por aportes no efectuados, es preciso mencionar y conforme a la liquidación que antecede:

El fallo al cual se dio cumplimiento proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA en fallo de fecha 10 de agosto de 2016, en su artículo 6 ordenó:

(...) 6) ADVIERTASELE a la entidad demandada - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que puede descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se le haya efectuado la deducción legal al actor(...)

Por su parte el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló frente a los mismos:

Elo a su turno implica, como quedó dilucidado en párrafos anteriores, que en la búsqueda de la financiación de esta obligación pensional, la UNIDAD DE SANEAMIENTO DEL VALLE Y EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, de no haber realizado los aportes que le correspondían en calidad de empleador debe, dentro del marco de los máximos posibles, transferir los fondos necesarios para financiar dicha obligación, y al accionante le corresponde instaurar el respectivo incidente de regulación y depuración de aportes, que permita definir el valor que le hace falta completar, para obtener el pago del monto pensional al que tiene derecho; valores todos que deben actualizarse con las fórmulas financieras actuariales aplicadas por esta Jurisdicción y cuya procedimiento de determinación, debe adelantarse con plena observancia del debido proceso.

Por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del despacho el origen de los cobros y el por qué esto no constituye vulneración de derechos fundamentales:

- ✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de **“lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen.** Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.
- ✓ Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El

Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

- ✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de “realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).
- ✓ Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

*“En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, **pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.**”*

*“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que **“procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”**. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección:”*

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, **para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo)**, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”

“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”

“Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependan económicamente.”

“En su parte resolutive la misma sentencia expresa:” “(..)”

“ADICIÓNENSE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, **estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo**

consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

- ✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.
- ✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.
- ✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

$$PA_{cal} = P_{rf} - P_i$$

En donde:

PA_{cal} Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

P_{rf} Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

P_i Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

FA : Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional

originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RP_w), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_w = 0.25 * \frac{R}{T} * RM_{cal}$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RP_y), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_y = RM_{cal} - RP_w$$

- ✓ Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430

Carrera 3 Norte No. 14-12 Piso 2 El Prado de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341

82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

- ✓ Por tanto, la cifra señalada mediante la Resolución **RDP 013277 del 17 de abril de 2018**, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca:
 1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.
 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.
- ✓ También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento.
- ✓ Además, con ocasión del fallo se incluyeron factores sobre los cuales no se cotizó, tales como **auxilio de transporte y alimentación, primas de navidad, de servicios, vacaciones** entre otros, por tanto, la liquidación debe realizarse frente a esos factores salariales insolutos o sobre los cuales se realizó aportes en menor valor del que se debía hacer.
- ✓ **En el fallo objeto de cumplimiento se ordenó el descuento de los mismos, tal como se evidencia en la Resolución RDP 013277 del 17 de abril de 2018.**
- ✓ Es importante manifestar al despacho que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y cuáles son los no cotizados, **no es estrictamente necesario que la entidad nominadora los certifique, pues por orden legal, estos se encuentran debidamente determinados**, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y que indica:

“...Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de

Carrera 3 Norte No. 14-12 Piso 2 El Prado de Cartago Valle del Cauca.

Teléfonos: 312-567-9529 - (032) 214-67-65

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...". Negrilla fuera de texto

- ✓ Posteriormente, el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente..."

- ✓ Por su parte el Decreto 1158 de 1994 en su artículo 1 menciona la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

"Art. 1.- El artículo 6° del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual*
- b. Los gastos de representación*
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario*
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario*
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna*
- g. La bonificación por servicios prestados"*

Quiere decir lo anterior, que dichos factores son a los que efectivamente se les hace descuentos y se cotizan al sistema general de seguridad social en pensiones, los que se encuentren fuera de éste listado taxativo no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras efectivamente realizan los

descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula antes señalada.

Grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que le permitan salvaguardar los intereses del Estado y sus nacionales, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP como entidad pública encargada misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación o ya liquidadas, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, la toma de medidas que se han señalado jurisprudencialmente así como por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media:

Frente a la sostenibilidad del sistema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, se pronunció así:

“Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse.

Además, esta Corporación ha resaltado recientemente que en virtud de este criterio y de los principios que rigen la seguridad social, es necesario no permitir la continuidad de interpretaciones del régimen de transición que den lugar a ventajas pensionales desproporcionadas.”

Dicho precedente jurisprudencial corroborando su línea, cita la Sentencia T-353 de 2012, de la Sala Séptima de Revisión de la Corte, la cual reza:

“Tal disposición lleva a replantear la forma como se han aplicado algunos regímenes, especialmente los que aún se encuentran vigentes en virtud del

régimen de transición, y a cuestionar los factores que en reiteradas ocasiones se han tenido en cuenta para liquidar pensiones cuyos montos exceden el límite establecido por el constituyente.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo la sentencia C-895 de 2009 dispone:

“De esta manera, sólo será posible diseñar un sistema que sea potencialmente viable en términos económicos, si se garantiza como mínimo que los recursos de la seguridad social tendrán ese único destino, evitando un desfinanciamiento para asumir otro tipo de obligaciones o prestaciones a cargo del Estado.”

De conformidad con lo anterior, no será procedente que la parte accionante, pretenda a través de esta vía que se ordene a la UGPP implicar la resolución que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado y el principio de la sostenibilidad, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.

En sentencia del:

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B**

Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05551-01(0589-18)

Los aportes pensionales, en cuanto constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, y estar ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción, precisó un fallo reciente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹. En este sentido, agregó, tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.

Precisó la Corte Suprema que, tratándose de aportes pensionales omitidos, no resulta aplicable la prescripción sobre el derecho como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente; y sostuvo que, el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón, a través del cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, por lo que no están sometidos al fenómeno de la prescripción.

Concretó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la procedencia de los reclamos sobre los aportes a pensión no prescriben, es decir, que tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier

¹ Sentencia SL738-2018, Rad. 33330, proferida el 14 de marzo de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

tiempo, incluso después de reconocido el derecho, teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible al momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, que por tratarse de aportes pensionales que componen el capital imprescindible para la consolidación y financiación de la prestación pensional, están atados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, que no permiten ser subyugados al fenómeno de la prescripción. Dijo la Corte:

(...) la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales.»

Así las cosas, es claro que el cálculo de los factores no efectuados, no se realiza con la operación efectuada por el apoderado, sino se debe realizar un cálculo actuarial.

- **FRENTE A LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

El **artículo 297 del CPACA**, enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen Título Ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales.

Establece la mencionada norma:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)."

Por su parte, el **artículo 422 del Código General del Proceso**, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos:

Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el **art. 422 del C. de G.P.**, de donde se deriva que: 1º) Que debe **existir un documento** que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2º.) Que dicho documento o sentencia debe contener una Obligación Clara Expresa y Exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En relación al punto segundo, la constancia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, los doctores ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ e HILDEBRANDO LEAL LOPEZ, en su obra "EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS", páginas 91, 92 y 93, definen estos elementos de la siguiente manera:

*"IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA. La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, **fuera de toda oscuridad o confusión***

*En consecuencia, cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una **correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.** 3. Que la obligación **sea exacta, precisa,** pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.*

*V- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA. ...En este sentido la obligación tendrá que **aparecer delimitada en el documento,** pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación VI- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE.*

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda."

En el presente caso, la parte ejecutante, pretende se libre mandamiento en contra de La UGPP por las siguientes sumas de dinero:

II. PRETENSIONES

Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de mi cliente por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.605.473,07 por concepto de retroactivo pensional.
2. \$7.138.532,40 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha.
3. Los intereses que se generen desde la radicación de este escrito, hasta que se haya efectuado el pago.

También se advierte que el actor acusa de irregular las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la acción ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo.

ANEXO TECNICO

FECHA STATUS	13/06/2009
FECHA EFECTIVIDAD	01/03/2013
FECHA EFECTOS FISCALES	
CUANTIA DE PENSION	1,091,481
VALOR IBL	1,455,308
PORCENTAJE SOBRE IBL	75
SEMANAS DE SERVICIO	12,386
EDAD ACTUAL	68

RESUMEN FORMULA LIQUIDACION DE APORTES

VALOR PENSION NOMINA	1,031,079
VALOR ACTUAL DE PENSION	1,355,535
TIEMPO TOTAL COTIZADO	12,386
MESADA 14	SI
GENERO	MASCULINO
FACTOR FA USADO	217.110000
FORMULA	NUEVO IBL Y VALORES
VALOR AFILIADO	17,610,661

RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
805018833	UN SANEAMIENTO VALLE	25,976,648
RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
830115226	MIN PROTECCION	26,855,333

NOTA: La presente en forma automática causara intereses de orden legal.

Así las cosas, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un **derecho incierto** y por tanto no podría afirmarse además que la ACCIÓN EJECUTIVA no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo **422 del CGP** para reclamar ejecutivamente las mismas.

En razón a lo anterior se debe solicitar la reposición del presente mandamiento de pago.

De igual manera se evidencia con suficiente claridad, que en la liquidación se está realizando imputación de pagos conforme dispone el artículo 1653 del Código Civil, imputación que de conformidad con la naturaleza de nuestros asuntos resulta totalmente improcedente, por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero manifestar que el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, sólo aplica en materia procesal (y por eso remite al CGP) y no en el ámbito sustancial, lo cual, constituye la razón para que el

artículo 1653 del Código Civil, no tenga cabida o pueda regular los asuntos relativos a los créditos pensionales que le sean exigibles a la Nación o entidades públicas.

En efecto, los procesos ejecutivos donde se reclame o se advierta que lo que se ha pagado por concepto del derecho pensional (y que llaman “capital”) que les fue reconocido en la decisión judicial cuyo pago pretenden en sede de ejecución, sea imputado primero a intereses e incluso a las costas y agencias en derecho, en aplicación de las reglas de imputación establecida en el artículo 1653 del Código Civil, **ha de advertirse que tal circunstancia constituye actuación irregular y arbitraria**, pues ella no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, **la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones**, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

En efecto y tal como ya lo han entendido diferentes autoridades, los demandantes no pueden desconocer la regla de destinación específica de los recursos de la seguridad social para hacer de sus créditos obligaciones impagables y extender las mismas por el curso del tiempo. Por ende, en aras de defender los recursos propios del estado solicito a su señoría improbar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y aprobar la liquidación que adjunta la Entidad, pues se reitera la regla de imputación de pagos es improcedente en materia pensional.

En efecto, resulta necesario aclarar a la parte demandante que en nuestra posición **la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple**, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que el despacho considere que las disposiciones del Código Civil sí pueden extenderse al pago de créditos pensionales, es necesario advertir al juez que el asunto que nos ocupa se debe gobernar en consecuencia por otros artículos diferentes al 1653.

Veamos:

“ART. 1652.- Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.”

Con base en lo anterior, debemos alegar que los intereses, costas y mesadas son deudas/obligaciones diferentes; incluso, cada una de las mesadas individualmente considerada, y todas ellas surgieron entre el mismo deudor y acreedor (Nación - pensionado), lo cual permite que el deudor pueda optar por satisfacerlas separadamente y en oportunidades distintas.

Esto nos permite remitirnos al artículo 1654, el cual regula la forma en que se aplican/imputan los pagos, en condiciones como las anteriores:

*“ART. 1654.- Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada (**causada**) a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago (**documento que se produzca para acreditar el pago**); y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.”*

De suerte que, el deudor (Nación) puede elegir a cuál de las deudas aplica los pagos que efectúa, lo cual se confirma con el criterio que deja sentado el artículo 1655:

*“ART. 1655.- Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada (**causada**) a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.”*

Así las cosas, resulta justificado que el deudor (Nación) pueda elegir la deuda que paga y el momento en el que lo hace, lo cual se traduce en que la Unidad puede proferir un acto administrativo con el que reconoce un retroactivo de mesadas pensionales, e igualmente realizar el pago respectivo, lo cual le impone al juez la obligación de imputar dicho pago a ese mismo concepto (mesadas pensionales) y no a otro distinto, como en este caso serían los intereses moratorios reclamados.

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	13277	FECHA	17/04/2018
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA		
FECHA DE LA EJECUTORIA	10/08/2017	FECHA DE LA SOLICITUD	01/05/2018
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/04/2018	CAPITAL	\$19.487.218,53
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$262.885,84	

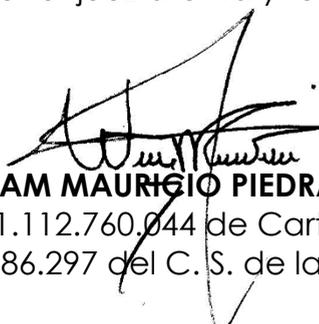
LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
10/08/2017	31/08/2017	DTF	22	\$63.782,62
01/09/2017	30/09/2017	DTF	30	\$86.065,50
01/10/2017	31/10/2017	DTF	31	\$87.992,88
01/11/2017	09/11/2017	DTF	9	\$25.044,84
10/11/2017	30/11/2017	CESACION INT	21	\$,00
01/12/2017	31/12/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2018	31/01/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2018	28/02/2018	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2018	31/03/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2018	29/04/2018	CESACION INT	29	\$,00

En consecuencia, de lo anterior, es que lo pagado por concepto de mesadas pensionales, sólo puede resultar imputado/aplicado a mesadas pensionales, lo cual generará que el pago total del retroactivo causado a favor del pensionado (capital), detenga la generación de intereses en el instante que éste se produzca.

De hecho, esta imputación exclusiva de mesadas pensionales a ese mismo concepto/deuda/obligación, se articula con la destinación específica que tales recursos tienen por disposición constitucional y legal, lo cual obliga a que, tanto la Unidad como el juez, también los imputen/apliquen al crédito que sea adeuda por mesadas pensionales. **Sentencias C-422 de 2016 y C-178 de 2016.**

Por lo anteriormente expuesto le solicito decorosamente al juzgado se sirva aprobar la liquidación de crédito hoy argumentada en la cuantía determinada en este mismo escrito.

Del señor juez atenta y respetuosamente,



WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
 CC. 1.112.760.044 de Cartago.
 T.P. 186.297 del C. S. de la Judicatura.

**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 6158774	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	JULIO ANTONIO PATIÑO	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	13277	FECHA	17/04/2018
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA		
FECHA DE LA EJECUTORIA	10/08/2017	FECHA DE LA SOLICITUD	01/05/2018
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/04/2018	CAPITAL	\$19.487.218,53
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$262.885,84	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
10/08/2017	31/08/2017	DTF	22	\$63.782,62
01/09/2017	30/09/2017	DTF	30	\$86.065,50
01/10/2017	31/10/2017	DTF	31	\$87.992,88
01/11/2017	09/11/2017	DTF	9	\$25.044,84
10/11/2017	30/11/2017	CESACION INT	21	\$,00
01/12/2017	31/12/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2018	31/01/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2018	28/02/2018	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2018	31/03/2018	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2018	29/04/2018	CESACION INT	29	\$,00

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina

FECHA INSERCIÓN: 09/07/2018 15:32:40

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Briyith' with a large flourish and a small '15.' at the end.

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

RESUMEN FORMULA LIQUIDACION DE APORTES

VALOR PENSION NOMINA	1,031,079
VALOR ACTUAL DE PENSION	1,355,535
TIEMPO TOTAL COTIZADO	12,386
MESADA 14	SI
GENERO	MASCULINO
FACTOR FA USADO	217.110000
FORMULA	NUEVO IBL Y VALORES
VALOR AFILIADO	17,610,661

RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
805018833	UN SANEAMIENTO VALLE	25,976,648
RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
830115226	MIN PROTECCION	26,855,333

NOTA: La presente en forma automática causara intereses de orden legal.

Resolución Nro.	404	Fecha Resolución	08/01/2013	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2013	Nro. Relación	4	Nro. Reparto	15309
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	6158774				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	PATINO JULIO ANTONIO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	13/06/1949				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	157 VALLE DEL CAUCA BUENAVENTURA				Tipo Relación	0 %			
EPS	15 COOMEVA				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria				
Fecha de Status	13/06/2009				Valor Pensión	830.229,00			
Fecha Efectividad	28/02/2013				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción					Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Jubilación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación					Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
13277	2018	6158774	10	01/03/2013		1	1.091.481,00	2018	5

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
28/02/2013 - 31/05/2013	93	589.500,00	0	0,00	830.229,00	830.229,00	2.573.709,90	830.229,00	12	308.845,19

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	2.573.709,90	0,00	0,00	2.573.709,90	308.845,19	2.264.864,71
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	830.229,00	0,00	0,00	830.229,00	0,00	830.229,00
Totales	3.403.938,90	0,00	0,00	3.403.938,90	308.845,19	3.095.093,71

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 28/02/2013 Valor Inicial 830.229,00 Valor Final 830229 Usuario Liquidación SRAMOS

Observaciones:

Resolución Nro.	13277	Fecha Resolución	17/04/2018	Fecha Inclusión Nómina	MAYO de 2018	Nro. Relación	9	Nro. Reparto	31022
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	6158774				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	PATINO JULIO ANTONIO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	13/06/1949				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	157 VALLE DEL CAUCA BUENAVENTURA				Tipo Relación	0 %			
EPS	15 COOMEVA				Tipo Beneficiario	0			
Fecha Vencimiento					0				
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	10/08/2017			
Fecha de Status	13/06/2009				Valor Pensión	1.091.481,00			
Fecha Efectividad	01/03/2013				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción					Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

DESCUENTOS		
Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	17.610.661,00	17.610.661,00
TOTALES	17.610.661,00	17.610.661,00

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
404	2013	6158774	10	28/02/2013		1	830.229,00	2013	6

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
01/03/2013 - 31/12/2013	300	589.500,00	100	830.229,00	1.091.481,00	261.252,00	2.612.520,00	522.504,00	12	313.502,40	
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	846.335,44	1.112.655,73	266.320,29	3.195.843,47	532.640,58	12	383.501,22	
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	877.311,32	1.153.378,93	276.067,61	3.312.811,34	552.135,22	12	397.537,36	
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	936.705,30	1.231.462,68	294.757,39	3.537.088,66	589.514,78	12	424.450,64	
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	990.565,85	1.302.271,79	311.705,94	3.740.471,26	623.411,88	12	448.856,55	
01/01/2018 - 30/04/2018	120	781.242,00	100	1.031.079,99	1.355.534,71	324.454,71	1.297.818,85	0,00	12	155.738,26	

INDEXACIÓN Art 178/187

Indice Inicial (a Efectividad): 112,88										Indice Final (a Ejecutoria): 137,99	
Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación			
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3		
01/03/2013	31/03/2013	261.252,00	261.252,00	0,00	137,99	112,88	1,2224486	319.367,15	0,00		
01/04/2013	30/04/2013	261.252,00	261.252,00	0,00	137,99	113,16	1,2194238	318.576,91	0,00		
01/05/2013	31/05/2013	261.252,00	261.252,00	0,00	137,99	113,48	1,2159852	317.678,56	0,00		
01/06/2013	30/06/2013	261.252,00	261.252,00	261.252,00	137,99	113,75	1,2130989	316.924,51	316.924,51		
01/07/2013	31/07/2013	261.252,00	261.252,00	0,00	137,99	113,8	1,2125659	316.785,27	0,00		
01/08/2013	31/08/2013	261.252,00	261.252,00	0,00	137,99	113,89	1,2116077	316.534,93	0,00		
01/09/2013	30/09/2013	261.252,00	261.252,00	0,00	137,99	114,23	1,2080014	315.592,78	0,00		
01/10/2013	31/10/2013	261.252,00	261.252,00	0,00	137,99	113,93	1,2111823	316.423,80	0,00		
01/11/2013	30/11/2013	261.252,00	261.252,00	261.252,00	137,99	113,68	1,2138459	317.119,66	317.119,66		

Resolución Nro.	13277	Fecha Resolución	17/04/2018	Fecha Inclusión Nómina	MAYO de 2018	Nro. Relación	9	Nro. Reparto	31022
01/12/2013	31/12/2013	261.252,00	261.252,00	0,00	137,99	113,98	1,2106510	316.284,99	0,00
01/01/2014	31/01/2014	266.320,29	266.320,29	0,00	137,99	114,54	1,2047320	320.844,57	0,00
01/02/2014	28/02/2014	266.320,29	266.320,29	0,00	137,99	115,26	1,1972063	318.840,33	0,00
01/03/2014	31/03/2014	266.320,29	266.320,29	0,00	137,99	115,71	1,1925503	317.600,35	0,00
01/04/2014	30/04/2014	266.320,29	266.320,29	0,00	137,99	116,24	1,1871129	316.152,24	0,00
01/05/2014	31/05/2014	266.320,29	266.320,29	0,00	137,99	116,81	1,1813201	314.609,51	0,00
01/06/2014	30/06/2014	266.320,29	266.320,29	266.320,29	137,99	116,91	1,1803096	314.340,40	314.340,40
01/07/2014	31/07/2014	266.320,29	266.320,29	0,00	137,99	117,09	1,1784952	313.857,18	0,00
01/08/2014	31/08/2014	266.320,29	266.320,29	0,00	137,99	117,33	1,1760845	313.215,18	0,00
01/09/2014	30/09/2014	266.320,29	266.320,29	0,00	137,99	117,49	1,1744829	312.788,63	0,00
01/10/2014	31/10/2014	266.320,29	266.320,29	0,00	137,99	117,68	1,1725867	312.283,62	0,00
01/11/2014	30/11/2014	266.320,29	266.320,29	266.320,29	137,99	117,84	1,1709946	311.859,61	311.859,61
01/12/2014	31/12/2014	266.320,29	266.320,29	0,00	137,99	118,15	1,1679221	311.041,36	0,00
01/01/2015	31/01/2015	276.067,61	276.067,61	0,00	137,99	118,91	1,1604575	320.364,73	0,00
01/02/2015	28/02/2015	276.067,61	276.067,61	0,00	137,99	120,28	1,1472398	316.715,74	0,00
01/03/2015	31/03/2015	276.067,61	276.067,61	0,00	137,99	120,98	1,1406018	314.883,20	0,00
01/04/2015	30/04/2015	276.067,61	276.067,61	0,00	137,99	121,63	1,1345063	313.200,44	0,00
01/05/2015	31/05/2015	276.067,61	276.067,61	0,00	137,99	121,95	1,1315293	312.378,60	0,00
01/06/2015	30/06/2015	276.067,61	276.067,61	276.067,61	137,99	122,08	1,1303244	312.045,95	312.045,95
01/07/2015	31/07/2015	276.067,61	276.067,61	0,00	137,99	122,31	1,1281988	311.459,16	0,00
01/08/2015	31/08/2015	276.067,61	276.067,61	0,00	137,99	122,9	1,1227828	309.963,95	0,00
01/09/2015	30/09/2015	276.067,61	276.067,61	0,00	137,99	123,78	1,1148005	307.760,30	0,00
01/10/2015	31/10/2015	276.067,61	276.067,61	0,00	137,99	124,62	1,1072861	305.685,84	0,00
01/11/2015	30/11/2015	276.067,61	276.067,61	276.067,61	137,99	125,37	1,1006620	303.857,14	303.857,14
01/12/2015	31/12/2015	276.067,61	276.067,61	0,00	137,99	126,15	1,0938565	301.978,36	0,00
01/01/2016	31/01/2016	294.757,39	294.757,39	0,00	137,99	127,78	1,0799030	318.309,38	0,00
01/02/2016	29/02/2016	294.757,39	294.757,39	0,00	137,99	129,41	1,0663009	314.300,07	0,00
01/03/2016	31/03/2016	294.757,39	294.757,39	0,00	137,99	130,63	1,0563423	311.364,71	0,00
01/04/2016	30/04/2016	294.757,39	294.757,39	0,00	137,99	131,28	1,0511121	309.823,07	0,00
01/05/2016	31/05/2016	294.757,39	294.757,39	0,00	137,99	131,95	1,0457749	308.249,88	0,00
01/06/2016	30/06/2016	294.757,39	294.757,39	294.757,39	137,99	132,58	1,0408056	306.785,13	306.785,13
01/07/2016	31/07/2016	294.757,39	294.757,39	0,00	137,99	133,27	1,0354168	305.196,76	0,00
01/08/2016	31/08/2016	294.757,39	294.757,39	0,00	137,99	132,85	1,0386903	306.161,63	0,00
01/09/2016	30/09/2016	294.757,39	294.757,39	0,00	137,99	132,78	1,0392378	306.323,03	0,00
01/10/2016	31/10/2016	294.757,39	294.757,39	0,00	137,99	132,7	1,0398644	306.507,70	0,00
01/11/2016	30/11/2016	294.757,39	294.757,39	294.757,39	137,99	132,85	1,0386903	306.161,63	306.161,63
01/12/2016	31/12/2016	294.757,39	294.757,39	0,00	137,99	133,4	1,0344078	304.899,34	0,00
01/01/2017	31/01/2017	311.705,94	311.705,94	0,00	137,99	134,77	1,0238926	319.153,39	0,00
01/02/2017	28/02/2017	311.705,94	311.705,94	0,00	137,99	136,12	1,0137379	315.988,12	0,00
01/03/2017	31/03/2017	311.705,94	311.705,94	0,00	137,99	136,76	1,0089939	314.509,38	0,00
01/04/2017	30/04/2017	311.705,94	311.705,94	0,00	137,99	137,4	1,0042940	313.044,41	0,00
01/05/2017	31/05/2017	311.705,94	311.705,94	0,00	137,99	137,71	1,0020333	312.339,72	0,00
01/06/2017	30/06/2017	311.705,94	311.705,94	311.705,94	137,99	137,87	1,0008704	311.977,24	311.977,24
01/07/2017	31/07/2017	311.705,94	311.705,94	0,00	137,99	137,8	1,0013788	312.135,72	0,00
01/08/2017	10/08/2017	103.901,98	103.901,98	0,00	137,99	137,99	1,0000000	103.901,98	0,00

Resolución Nro.	13277	Fecha Resolución	17/04/2018	Fecha Inclusión Nómina	MAYO de 2018	Nro. Relación	9	Nro. Reparto	31022
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	--------------	---------------	---	--------------	-------

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	16.686.147,25	14.944.107,02	1.742.040,23
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	2.801.071,28	2.508.500,52	292.570,77
Total Pagar	19.487.218,53	17.452.607,53	2.034.611,00
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	17.696.553,57	1.742.040,23	0,00	19.438.593,80	2.332.631,26	17.105.962,54
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	2.820.206,45	292.570,77	0,00	3.112.777,22	0,00	3.112.777,22
Totales	20.516.760,02	2.034.611,00	0,00	22.551.371,02	2.332.631,26	20.218.739,76

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 01/03/2013 Valor Inicial 1.091.481,0 Valor Final 1355534,70 Usuario Liquidación ABOHORQ

Observaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 016968

RESOLUCIÓN NÚMERO 08 JUL 2021

RADICADO No. SOP202101018284

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley
1151 de 2007, artículo 1- del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto
575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2021 y radicado No
SOP202101018284 la Coordinación GIT Procesos Ejecutivos, indicó: "Me
permite indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la
etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la
propia entidad.

Se solicita la verificación del acto administrativo de reconocimiento, y se
fuera el caso se modifique de acuerdo al requerimiento realizado por el
despacho judicial, lo anterior con el fin de brindar al abogado externo de la
Entidad los criterios necesarios en el ejercicio de la defensa la UNIDAD.
Dentro del cuaderno pensional de :

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	11,808,098	PALACIOS	MARTINEZ	SENE	EDUARDO
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	6,158,774	PATIÑO		JULIO	ANTONIO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

**RDP 016968
08 JUL 2021**

RESOLUCION N°

Página 2 de 13

RADICADO N° SOP202101018284

Fecha

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAA A)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AA AA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AA AA)
000404	08/01/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	CAJANAL RECONOCE CONDICIONADO A RETIRO	830229.00	01/06/2012	
10509	05/03/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMA RESOLUCION NO. RDP 000404 DEL 08 DE ENERO DE 2013	0.00		
12965	15/03/2013	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	CONFIRMA RESOLUCION NO. RDP 000404 DEL 08 DE ENERO DE 2013	0.00		
22453	21/07/2014	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACION	0.00		
28257	17/09/2014	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	CONFIRMA RESOLUCIÓN NO. RDP 022453 DEL 21 DE JULIO DE 2014	0.00		
3216	31/01/2017	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	IMPOSIBILIDAD JURIDICADAR CUMPLIMIEN TO A FALLO	0.00		
286	17/01/2018	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	AUTO A PRUEBAS	0.00		
013277	17/04/2018	PENSIÓN DE VEJEZ	CUMPLIMIENTO A FALLO	RELIQUIDA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIET O A FALLO JUDICIAL	1.091.481	01/03/2013	

Que al respecto se debe indicar:

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

Que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA en fallo de fecha 10 de agosto de 2016, ordeno:

(...) 1) DECLARASE la nulidad de la Resolución No. RDP022453 del 21 de julio de 2014, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación del señor JULIO ANTONIO PATIÑO

2) DECLARASE la nulidad de la Resolución No. RDP 028257 del 17 de septiembre de 2014, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ANTONIO PATIÑO, en contra de la Resolución No. RDP022453 del 21 de julio de 2014, confirmándola en todas sus partes.

3) En consecuencia, ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP que reliquide y pague la pensión de jubilación del señor JULIO ANTONIO PATIÑO tomando como ingreso base de liquidación el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales debidamente certificados por ella, que obran a folios 12 del y ss del cdno 01 excepto los viáticos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Dicho reconocimiento se hará a partir del 1 de marzo de 2013, como quiera que en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción.

4) ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a pagar al demandante las diferencias pensionales resultantes entre lo percibido y lo que ha debido percibir 5) ORDENASE a la entidad demandada, ajustar las sumas que resulten a favor del demandante resultante de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y que se reconozca una vez se valore la base de liquidación, en los términos del artículo 187 del OPACA, a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

RHX índice Final
índice Inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte accionante a título de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

6) ADVIERTASELE a la entidad demandada - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que puede descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se le haya efectuado la deducción legal al actor.

7) DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos referidos en el artículo 192 del CPACA.

8) CONDENESE en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y bajo las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales se liquidarán por la Secretaría de este Despacho. (...)"

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA mediante fallo de fecha 24 de mayo de 2017 ordena:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No 90 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, el día 10 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al pago de costas de la segunda instancia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 10 de agosto de 2017.

Que mediante auto interlocutorio del 17 de febrero del 2020, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca, ordenó:

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

. . . 1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JULIO ANTONIO PATIÑO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 18'605.473,07, por concepto de retroactivo pensional.
- Por la suma de \$ 7'138.532,40, por concepto los intereses moratorios hasta la fecha.
- Por los intereses que se generen desde la radicación de este escrito hasta que se haya efectuado el pago.

2.- Notificar personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- La entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL " UGPP deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigirles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

Que al respecto la Subdirección de Nómina de Pensionados, indicó:

. . . El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la resolución **13277** de **17 de abril de 2018**, para la nómina de **mayo-2018** se reportó pago de retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retro activo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	404	Número	13277
Año	8 de enero de 2013	Año	17 de abril de 2018
Status	13 de junio de 2009	Status	13 de junio de 2009
Efectividad	28 de febrero de 2013	Efectividad	1 de marzo de 2013
Prescripción			1 de marzo de 2013
Ejecutoria			10 de agosto de 2017
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$ 22.551.371,02
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$ 19.487.218,53
Mes Inclusión			mayo-2018
Mes Pago Retroactivo			mayo-2018

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B.	Indexación de A.	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a **\$ 19.487.218,53**.

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1 de marzo de 2013
FECHA DE EJECUTORIA	10 de agosto de 2017
FECHA DE SOLICITUD *	12 de febrero de 2018
FECHA DE PAGO	mayo-2018
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 19.487.218,53
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	10 de noviembre de 2017
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	11 de febrero de 2018
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 467.439,91
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el	

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

expediente.

** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.

*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) y demás documentos requeridos para el pago, fueron allegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no medio solicitud de parte posterior a ello, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente.

Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, **se suspende la causación de intereses a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante o su apoderado allegaron en debida forma la documentación requerida para el pago, o solicitaron el cumplimiento al fallo con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes de la fecha efectiva de pago.**

Fecha de Inicio de Suspensión Causación de Intereses Moratorios	10 de noviembre de 2017
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	11 de febrero de 2018

De otra parte, en los casos en que el demandante superó el término legal para interponer la demanda ejecutiva, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de estado, se entienden suspendidos los términos por razón del periodo de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013), y se aplican las siguientes reglas:

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los términos de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013
- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los términos de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011.
- Por el mismo término de suspensión de los términos de caducidad, se suspenderá la causación de intereses moratorios.

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es **10 de agosto de 2017**, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el **28 de noviembre de 2019**.

Por tanto, la demanda se presentó dentro de los términos y no se presenta el fenómeno de la caducidad.

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**10 de agosto de 2017**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **mayo-2018**), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
10-ago.-17	31-ago.-17	22	\$ 19.487.218,53	\$ 63.879,10	DTF	0,0149000%
01-sep.-17	30-sep.-17	30	\$ 19.487.218,53	\$ 85.938,63	DTF	0,0147000%
01-oct.-17	31-oct.-17	31	\$ 19.487.218,53	\$ 88.199,15	DTF	0,0146000%
01-nov.-17	09-nov.-17	9	\$ 19.487.218,53	\$ 25.080,05	DTF	0,0143000%
12-feb.-18	28-feb.-18	17	\$ 19.487.218,53	\$ 45.054,45	DTF	0,0136000%
01-mar.-18	31-mar.-18	31	\$ 19.487.218,53	\$ 80.949,91	DTF	0,0134000%
01-abr.-18	30-abr.-18	30	\$ 19.487.218,53	\$ 78.338,62	DTF	0,0134000%
TOTAL				\$ 467.439,91		

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

Fórmula General: Base de Liquidación * DTF diario * Días Calendario del Mes.

En donde:

Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios.

DTF diario: Corresponde a la tasa de Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera, vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal

Se toman años de 365 o 366 días.

Durante los primeros 10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria se utiliza el DTF y en adelante se remplaza por tasa de usura (1.5 veces el interés bancario corriente), calculada de la misma forma.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 192 del C.P.A.C.A., es el DTF diario cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{DTF Diario} = ((1 + \text{DTF}) ^ (1/\text{días del año})) - 1$$

Donde

DTF = Es la tasa Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera;

Para el primer mes (**ago.-17**):

$$\text{DTF Diario} = ((1 + (\mathbf{0,0558000}) ^ (1 / 365)) - 1 = \mathbf{0,0001490}$$

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene:

$$\mathbf{\$ 19.487.218,53 * 0,0001490 * 6158774 = \$63.879,10}$$
 (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para **ago.-17** la Unidad toma **6158774**).

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos de suspensión en la causación de intereses

METODOLOGÍA DEMANDA EJECUTIVA

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

No se halla liquidación de pretensiones.

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$ 467.439,91**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud **la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente**, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con **SNN201800011364I00**, en **mayo-2018**, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de **\$ 262.885,84**.

Las diferencias entre la liquidación de intereses cuyo resultado se reportó en **mayo-2018**, y la liquidación detallada en este informe, obedece a:

- Se tuvo en cuenta una fecha de radicación de documentos, diferente;
- Cambios en las directrices internas de la Unidad, sobre la metodología para el cálculo de intereses moratorios, que involucran, entre otros, la extensión en el término legal para la entrega de documentos requeridos para el pago, la suspensión de los términos de caducidad y de la causación de intereses durante el periodo de liquidación de Cajanal (cuando se superó el término para interponer la acción ejecutiva), y la modificación de la fecha en que se reanuda el cálculo de los intereses una vez se encuentra la totalidad de documentos requeridos para el pago en el expediente.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$ 467.439,91**.

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

Por el contrario, si los valores previamente reportados a la Subdirección Financiera de la Unidad, ya se hicieron efectivos a favor del demandante, el saldo a considerar como insoluto a la fecha asciende **\$ 204.554,07**.

Es importante aclarar respecto de los tiempos en que se suspende la causación de los intereses moratorios, lo siguiente:

Que artículo 192 del C.P.A.C.A., indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

. . . Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. . .

Entonces se tiene que el peticionario presentó su solicitud el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual allegó la solicitud con todos los documentos necesarios para dar cumplimiento al fallo, como lo son los factores salariales sobre los cuales se debía liquidar la mesada pensional.

Y el en el mes **de mayo del 2018**, se realizó **el pago de las mesadas indexadas hasta la ejecutoria** por la suma de **\$19.487.218.53**.

A su vez revisada la base de sentencias y conciliaciones se evidencia que por concepto de intereses moratorios del artículo 192 del CPACA, por valor de \$262.885.84., ya se encuentra reportado a la Subdirección Financiera con el estado pendiente de pago

Que teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que una vez realizada la liquidación de intereses moratorios se evidencia que los mismos ascienden a la suma de **\$ 467.439,91**, y toda vez que ya se encuentran ordenados por el mismo concepto la suma de \$262.885.84, se deberá ordenar el pago del saldo por el mencionado concepto por la suma de **\$ 204.554,07**.

Que teniendo en cuenta lo anterior se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA mediante sentencia del 24 de mayo de 2017, en el sentido que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Intereses Moratorios del artículo 192 del CPACA, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de **JULIO ANTONIO PATIÑO identificado con C.C. No 6158774** por la suma de un **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y**

RDP 016968
08 JUL 2021

RESOLUCION N°

Página 13 de 13

RADICADO N° SOP202101018284

Fecha

Por la cual da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA de PATIÑO JULIO ANTONIO

CUATRO PESOS CON 07/100 (\$ 204.554,07), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

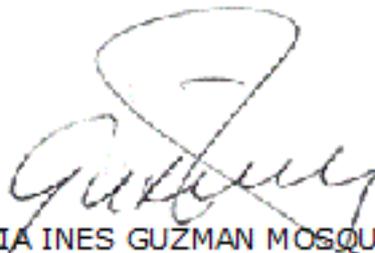
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA mediante sentencia del 24 de mayo de 2017, en el sentido que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Intereses Moratorios del artículo 192 del CPACA, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de **JULIO ANTONIO PATIÑO identificado con C.C. No 6158774** por la suma de un **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 07/100 (\$ 204.554,07),** a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

[Responder](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

Recurso Proceso 76109333300120210012200

CM

Clara Ines Mendoza

<clarainesmendoza@consultoreslaborales.com.co>

Jue 2/12/2021 1:59 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

CC: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura



Ejecutivo Min-defensa.pdf
118 KB

Sentencia Juzgado Admin...
822 KB

4 archivos adjuntos (6 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Buenas Tardes,

**En Archivo Digital Adjunto,
envío Recurso de reposición, con la
documentación probatoria, con subsidio
de apelación, contra la providencia que
negó las medidas cautelares, en el
proceso ejecutivo No.
76109333300120210012200 de Mercedes
Plaza Toledo, Contra Mindefensa.**

Cordialmente,



Señor Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001

BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Correo electrónico: jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 76109333300120210012200

Demandante Mercedes Plaza Toledo

**Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

Clara ines Mendoza De Lamus, en calidad de apoderada judicial de la accionante, con el comedimiento y respeto debido al despacho a su digno cargo,

MANIFIESTO

Que interpongo **recurso de reposición**, contra su providencia de 1 de



diciembre de 2021, que negó las medidas cautelares, por las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El embargo de las sumas de dinero, objeto de la cautelar son:

- Las que no sean producto de las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación,
- Las de entidades Territoriales,
- Las de cuentas del Sistema General de Participación,
- Las de regalías o recursos de seguridad social.

2. Tratándose para ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la regulación de las medidas cautelares, sus clases y demás aspectos procesales se regulan, con fundamento en el Artículo 599 del Código General Del Proceso, como lo ha indicado la Jurisprudencia.

Teniendo en cuenta que el Artículo 306 del Código General Del Proceso, señala el procedimiento, para el pago de sumas de dinero ordenada en sentencia, y el artículo 594 de la misma obra nos enseña, que los bienes inembargables son:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



CONSULTORES LABORALES

Clara Inés Mendoza de Lamus
Roberto Vera Ramírez

Colectivo jurídico

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.



CONSULTORES LABORALES

Clara Inés Mendoza de Lamus
Roberto Vera Ramírez

Colectivo jurídico

8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.



CONSULTORES LABORALES

Clara Inés Mendoza de Lamus
Roberto Vera Ramírez

Colectivo jurídico

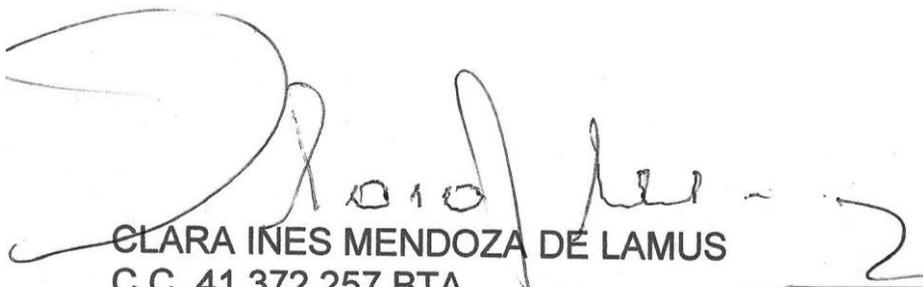
Dentro de las cuales no se encuentran las solicitadas en esta ejecución.

Lo anterior es el criterio jurídico, de la jurisprudencia, contenida en las siguientes sentencias, **que allego en digital:**

- a) Corte Suprema de Justicia. Rdo. 45470 de 14 Dic. de 2016. STL 18606. Acta \$7 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Fabio Evelio González Mulato contr COLPENSIONES
- b) Tribunal Administrativo Boyacá. Rdo. 15001333013-2015-00084-00. M.P. Dr. Felix Alberto Rodríguez Rivero. Hernando Alfonso Hernández contra U.G.P.P.
- c) Juzgado Administrativo. 26 de mayo de 2.017.Rdo. 2001-33-33-006-202-00059-00. Geiner Peña Pérez y Otros contra Nacion-Mindefensa-Ejercicio Nacional.

En el evento de negarse, por su Despacho, el recurso de reposición, en subsidio, interpongo recurso de apelación, ante el superior, con fundamento jurídico legal, con lo expuesto en este.

Señor Juez.



CLARA INES MENDOZA DE LAMUS
C.C. 41.372.257 BTA.
T.P. 8.374 C.S.J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISIÓN No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 ENE 2019,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO ALFONSO FERNANDEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL-PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP**

RADICACIÓN: 15001333013-2015-00084-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la providencia proferida el día 18 de octubre de 2018 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual se decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros a nombre de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**

II. ANTECEDENTES

2.1.- La providencia recurrida. Se trata del auto de fecha 18 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por medio del cual el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la UGPP tenga o llegara a tener en la cuenta corriente N° 110026-00140-4, de banco popular., embargo que limitó a

la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$33.083.870,64).

Para llegar a dicha conclusión el *a quo* indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 "Estatuto Orgánico del Presupuesto" y el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables; no obstante dicha prohibición tiene algunas excepciones, las cuales fueron precisadas por el Consejo de Estado mediante sala del 22 de julio de 1997.

Posteriormente, señaló que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recogida igualmente por el Tribunal administrativo de Boyacá, ha indicado que en eventos relacionados con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, y en particular, en aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental.

Por lo tanto, adujo que, del análisis normativo y jurisprudencial, concluyó que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, además de cumplir con los requisitos legales, era procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular el demandante, y por tanto debía ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en el artículo 593 del C.G.P. (fls. 271-273)

2.2.- Fundamentos del recurso de apelación: Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgador de primera instancia, la apoderada

judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación en contra el auto de 18 de octubre de 2018, que decretó la solicitud de medida cautelar. Como argumentos de inconformidad, sostuvo que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º, artículo 594 del Código General del Proceso, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

Resaltó así mismo que la Ley Orgánica del Presupuesto goza de una jerarquía superior frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación de conformidad con lo normado en los artículos 151 y 152 constitucionales.

En ese sentido, precisó que las cuentas a las que se ordenó el embargo y retención son utilizadas para depositar recursos provenientes del presupuesto general de la nación, y en ese sentido son de naturaleza inembargable, así como lo provee el numeral 1 del art. 594 el C.G.P.

Añadió que las cuentas que dispone su representada son utilizadas para el depósito de recursos que la dirección del tesoro nacional asigna a la entidad y de otro lado se trasladan recursos destinados para el pago de la seguridad social de los funcionarios de la UGPP, pagos de nómina, aportes voluntarios de fondos de pensiones y descuentos de libranzas y a la luz de lo dispuesto las cuentas embargadas hacen parte de los recursos del sistema de seguridad social, y por tanto es inembargable.

Aunado a lo anterior, adujo que en el presente asunto, lo pretendido es el reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados supuestamente por el pago tardío de unas sumas de dinero reconocidas mediante sentencia judicial cuya naturaleza ha sido definida como el resarcimiento tarifario o indemnización de perjuicios que padece el acreedor, definición que se aparta del concepto de derechos laborales, de

manera que no debe hacerse extensiva la excepción de inembargabilidad con el fin de respaldar el monto solicitado por la ejecutante, ya que con dicha medida se produce insostenibilidad fiscal o presupuestal para la entidad, insistiendo que los bienes embargados son calificables como inembargables. Finalmente, hizo referencia a las sentencias 29 de julio de 2015 radicado N° 40634 y sentencia de 17 de septiembre del mismo año, con ponencias de los MP. Gustavo Hernando López y Fernando Alberto Castro.

En consecuencia, solicitó al despacho levantar la medida de embargo y retención de dineros, mediante el cual se decretó el embargo de cuentas de la UGPP que poseen en cuentas bancarias en aras de evitar un detrimento patrimonial mayor a la entidad y proteger dineros del Estado dando prevalencia al interés general. (fls.275-277)

III. . CONSIDERACIONES

3.1. De los recursos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

Se tiene que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el Presupuesto General de la Nación, se compone de las siguientes partes:

"a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

Así mismo de conformidad con las constancias emitidas por la Subdirectora de finanzas la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Unidad Ejecutora, por lo que sus rentas y recursos independientemente de la

denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación¹.

3.2. Excepciones desarrolladas vía jurisprudencial frente a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Ha indicado la Corte Constitucional que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, dicha Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido².

Ahora bien, tratándose de ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, la regulación de las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales, resulta ser la contemplada en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; bajo tal entendido, el artículo 599 del Estatuto Procesal, indica que las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, y pueden llegar a ser limitadas por el Juez hasta lo necesario, sin que resulte indispensable prestar caución alguna, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones, pida su

¹ Decreto 4730 de 2005: Artículo 16. Anexo del Decreto de Liquidación. El artículo 16 del Decreto 568 de 1996, modificado por el artículo 1° del Decreto 2260 de 1996, por el artículo 1º del Decreto 3487 de 2007 y por el artículo 1º del Decreto 315 de 2008, quedará así:

En la sentencia C354 de 1997, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustaba a la constitución, preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado bien sea que consten en sentencias o en títulos legalmente válidos, que deben ser pagados en títulos emanados que reconocen la obligación clara, expresa y exigible.

² Corte Constitucional Sentencia C-379 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Al efecto, la disposición procesal en comento dispone:

"Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Resulta viable señalar, que por regla general, las medidas cautelares de embargo y secuestro, son aplicadas en los procesos de ejecución, no obstante, las mismas no resultan procedentes de manera automática cuando éstas recaen sobre recursos de entidades públicas, tomando en consideración que con ellos se pretende la satisfacción del interés general. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, se estableció como principio rector del sistema presupuestal nacional la "inembargabilidad", la cual recae sobre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Al respecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto señala:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones. En dicho sentido la jurisprudencia constitucional señaló:

"(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto.

(...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logra mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al Presupuesto de la Nación. Este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"³

³ Corte Constitucional – Sentencia C-546 de 1992. M. Ponentes. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero. Al respecto, también pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-543 DE 2012

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

(...)

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).*

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

3.3. CASO CONCRETO

Encuentra la Sala que en el *sub judice*, la *a quo* decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante bajo el argumento de que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, cuando su afectación se hace necesaria para salvaguardar principios de orden fundamental y que como en el presente caso se está frente a una obligación clara, expresa, exigible y debidamente ejecutoriada derivada DE una providencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, era procedente decretar el embargo y

consiguiente retención de los dineros que la UGPP posea en las respectivas cuentas bancarias, hasta por la suma de TRERINTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$33.083.870,64). (fls. 271-273)

No obstante, el recurrente manifestó que las rentas y recursos de la UGPP independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren incorporados, están en el Presupuesto General de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad. (fl. 271)

En este orden ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de seguir adelante con la ejecución, proferido el día 30 de marzo de 2017 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, al que se pudo tener acceso, así como de las demás documentales obrantes en el informativo, se extrae que el título base de la ejecución proviene de la sentencia proferida dentro del proceso N° 2011-00041-00, donde actuaron como demandante el señor **HERNANDO ALFONSO FERNANDEZ** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN..**

En la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso cumplir con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2015, modificado mediante providencia del 12 de octubre de 2016, precisando que la liquidación de los Intereses moratorios causados se efectúe a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 11 de diciembre de 2012, conforme a lo prescrito en el artículo 177 del C.C.A. (fls, 161-163). Así mismo, se tiene que conforme a lo dispuesto en la providencia recurrida, se decretó la medida cautelar por la suma de \$33.083.870,64.

En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el

Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión de Tunja dentro del proceso No. N° 2011-00041-00, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el *a quo* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra de UGPP –dentro del cual ya se libró mandamiento de pago por el Juez Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

No obstante, se modificará la decisión recurrida en el sentido de precisar que haciéndose la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sólo si en dichas cuentas no se encontraren recursos se podrá proceder al embargo de otras cuentas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el día 18 de octubre de 2018 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

“PRIMERO: Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

UGPP bajo el NIT. 900.373.913-4 posea en el banco popular con cuenta corriente N° 110026001400, hasta por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHONTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$33.083.870,64) M/Cte.**, haciéndose la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de otras cuentas. Para el acatamiento de esta orden entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

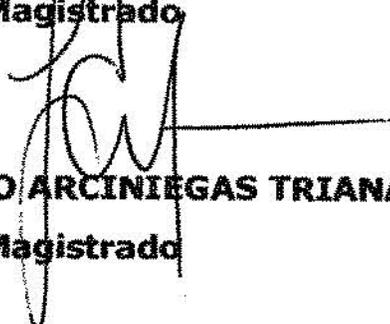
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL**

**Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
Radicación 45470**

STL18606-2016

Acta n° 47

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

Procede la Sala a pronunciarse, en primera instancia, respecto de la acción de tutela presentada por FABIO EVELIO GONZÁLEZ MULATO contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, el JUZGADO PRIMERO LABORAL de la misma ciudad, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y los bancos DAVIVIENDA S.A. y de OCCIDENTE S.A., trámite al cual fueron vinculados todas las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo laboral n° 19 001 31 05 001 2016 00008 01.

I. ANTECEDENTES

FABIO EVELIO GONZÁLEZ MULATO instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN.

Como hechos refiere que en sentencia del 27 de enero de 2015, el Juzgado Primero Laboral de Popayán ordenó a Colpensiones que le reconociera una pensión de sobrevivientes, a partir del 1 de noviembre de 2012, decisión que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa ciudad confirmó el 14 de octubre de 2015, motivo por el cual inició un proceso ejecutivo contra dicha administradora, para obtener el pago de la referida condena.

Arguye que el 4 de abril de 2016, el Juzgado Primero Laboral de Popayán dictó el mandamiento de pago a su favor, que fue objeto de reposición por parte de Colpensiones que el despacho decidió el 30 de junio siguiente, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución; liquidar el crédito y fijó agencias en derecho. Asimismo, decretó el embargo de las cuentas de los Bancos de Occidente y Davivienda de Popayán, de propiedad de Colpensiones, medida que limitó a la suma de \$62.490.274.

Esgrime que en respuesta a los oficios de embargo, el 12 y 25 de julio de 2016, los Bancos Occidente y Davivienda informaron que las cuentas de Colpensiones gozan del beneficio de inembargabilidad, según lo informó la misma administradora a través de oficio de 22 de julio de 2015, ante lo cual el peticionario le solicitó al juzgador requerir a las entidades financieras para que dieran cumplimiento a las medidas; sin embargo, en auto adiado 24 de agosto de 2016 se le negó tal pedimento, decisión que apeló sin éxito, pues el 19 de octubre de 2016,

la Sala Laboral del Tribunal de Popayán declaró inadmisibile el recurso de alzada.

Asegura que aunque insistió en que se requiriera a las entidades financieras para que consignen el valor de las medidas de embargo a órdenes del juzgado, no ha sido posible obtener la efectividad de la condena.

Critica lo resuelto por las autoridades accionadas, por cuanto dejaron el fallo declarativo en una completa indeterminación e indefinición, «ocasionando la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnerando los derechos (...) reconocidos mediante los correspondientes fallos judiciales».

Manifiesta que es una persona discapacitada, ya que le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 67.75% estructurada desde los 4 meses de edad, por lo que era su padre quien, con su pensión de vejez, le suministraba lo necesario para su subsistencia, por lo que desde su fallecimiento, se encuentra completamente desamparado, de manera que es preciso brindarle una especial protección por parte del Estado.

Con fundamento en lo anterior, deprecia el amparo constitucional y solicita que se ordene a los accionados dar cumplimiento, en un término perentorio, a las sentencias que le fueron favorables, de conformidad con el auto de 4 de abril de 2016.

Mediante auto calendado 1 de diciembre de 2016, esta Sala admitió esta acción, ordenó notificar a las autoridades encausadas y vincular a la causa a todas las partes e intervinientes en el proceso que la concita, en procura de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, tras manifestar que no han vulnerado los derechos de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Advierte la Sala que el accionante obtuvo el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes mediante sentencias de 27 de enero y 14 de octubre de 2015, sin que Colpensiones cumpliera el pago de la aludida prestación, y por ello el interesado se vio compelido a promover proceso ejecutivo con fundamento en las anotadas providencias, trámite en el cual se decretó la medida cautelar

consistente en embargo y secuestro preventivo de las sumas que tuviera la ejecutada en las cuentas de los Bancos de Occidente y Davivienda, quienes se abstuvieron de dar cumplimiento a lo ordenado, manifestando que se trataba de dineros inembargables, actitud que avaló el Juzgado accionado en interlocutorio de 25 de agosto de los cursantes, cuando expuso que «las entidades financieras respectivas acataron las advertencias del Juzgado al respecto de la no procedencia de las medidas de embargo sobre cuentas que gozan de inembargabilidad».

En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, **cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales**, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que **somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el**

cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, **el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.**

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre **constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad**

no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque **si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para conceder la tutela a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de Fabio Evelio González Mulato, para cuya efectividad, se ordenará al Juzgado Primero Laboral de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016 y a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento inmediato a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho

(48) horas den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados telegráficamente o por cualquier otro medio expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
Presidente de Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 20001-33-33-006-2012-00059-00

Acción : Ejecutivo (A continuación en Expediente de Reparación Directa)
Demandante : **GEINER PEÑA PEREZ Y OTROS.**
Demandado : **NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto : **Resuelve Recurso de Reposición**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la **NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, correspondientes a **Recursos Propios** que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en diversas entidades bancarias del país, excluyendo de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la recurrente que según constancia proferida por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional, la Ley Orgánica del Presupuesto goza de jerarquía frente a la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto general de la Nación. Que igualmente señala que los recursos incorporados por el presupuesto nacional Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional son inembargables de acuerdo a lo consagrado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Que conforme al art. 63 de la Constitución Política de Colombia, los bienes de uso público son inembargables.

Finalmente agrega que las cuentas del Ejercito Nacional son inembargables como unidad operacional y las cuentas bancarias donde se manejan los recursos de esa entidad son para salvaguardar la seguridad de la nación de acuerdo a lo estipulado en el art. 217, por lo que la medida debe recaer sobre el ministerio de Defensa Nacional como persona jurídica y representante legal del Ejercito

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso interpuesto, está sustentado sobre la base de la inembargabilidad de los Recursos Públicos, específicamente los incorporados en el Presupuesto General de la Nación. Al respecto, la inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del Presupuesto General de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
 - 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
 - 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
- Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
 - 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...)

- 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

La norma aludida prohíbe el embargo de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En el caso en concreto, si bien es cierto lo afirmado por el demandante sobre el

inconformismo del recurrente en relación a la orden contenida en la providencia recurrida, pues, la misma no afecta los recursos o rentas a que hacen referencian las normas citadas por el recurrente.

En efecto, pese a tratarse el presente asunto de una obligación derivada de una condena impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción, la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada ni aquellos que gocen de la protección de inembargabilidad, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en diversas entidades bancarias del país, excluidos de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Por lo anterior, es supremamente claro, que la medida cautelar decretada en auto de fecha 2 de mayo de 2017, no aplica sobre los Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de manera que los recursos de la ejecutada NACIÓN/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, que se encuentren conformados por este rubro no son objeto de la orden de embargo decretada en la providencia recurrida.

Por lo anterior, el despacho no revocará la decisión recurrida.

En razón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

30 MAY 2017.

CHB

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA